

2021
EDUCATE
PARA **EDUCAR**
www.educateparaeducar.org

Joshua Elijah
Germano

DENUNCIA EN

CASOS DE ABUSO

SEXUAL INFANTIL

24 DE MARZO DE 2022

TEMA DEL ABORDAJE

► LEY 2081 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021.

**TENER EN CUENTA:
DELITO SEXUAL NO
PRESCRIBE EN CASO
DE MENORES**

PASO A PASO Y ABC

DE UNA DENUNCIA

POR ABUSO SEXUAL INFANTIL



Cumplimiento a directiva 01 del 04 de marzo de 2022. M.E.N.

Fecha: **Jueves 24**
de Marzo
2022

Horas: **07**
pm

Ponentes:



Greis Sañudo Ortiz
Abogada Especialista en
Derecho Disciplinario



Joshua Elijah Germano
Perito Experto en Legislación Educativa

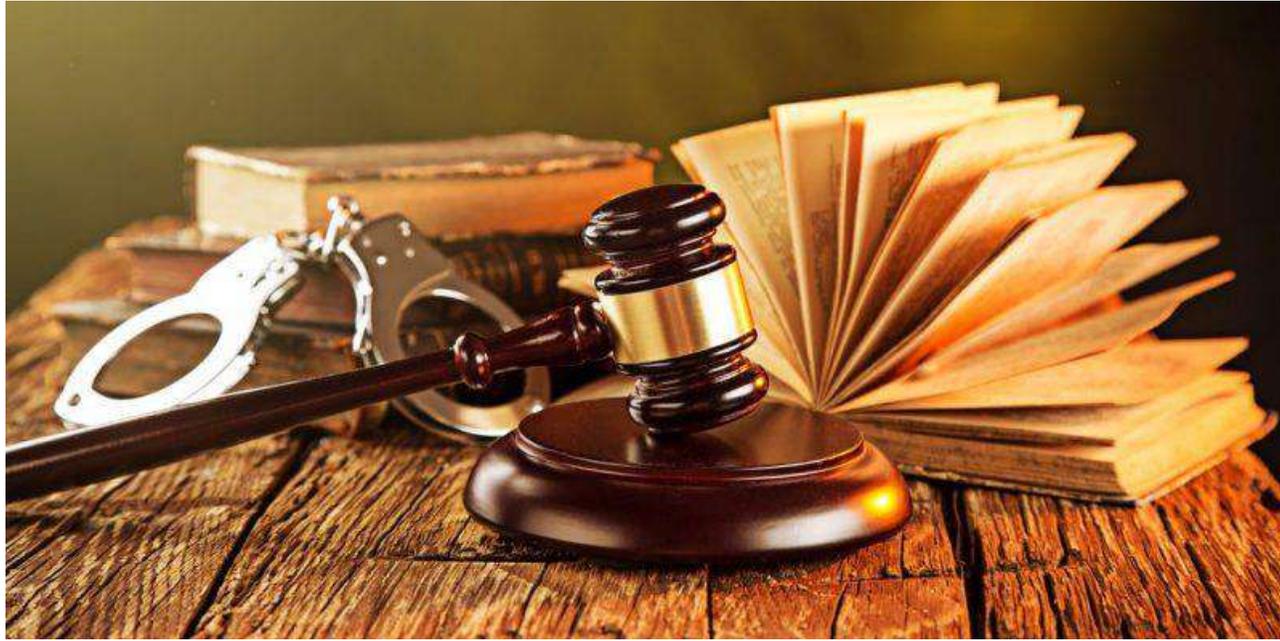
Canal de YouTube de EDÚCATE PARA EDUCAR:

<https://www.youtube.com/channel/UCAWw02iPRHh0CWgF-D5mDxw>

Información:

305 416 0114





Pautas Penales Conexas al Colegio

CÓDIGO PENAL, ARTICULO 21. Modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención solo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

CÓDIGO PENAL, ARTICULO 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal, ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

CÓDIGO PENAL, ARTICULO 23. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

CÓDIGO PENAL, ARTICULO 24. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente.

ARTICULO 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedara sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía, las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO . Los numerales 1, 2, 3 y 4 solo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

CÓDIGO PENAL. ARTICULO 30. Participes. Son participes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijuridica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijuridica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajara la pena en una cuarta parte.



Qué denunciar

CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 417. *Abuso de autoridad por omisión de denuncia.* El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 209 ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare **actos sexuales diversos del acceso carnal** con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a **prácticas sexuales**, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.

CÓDIGO PENAL. Artículo 213A. Proxenetismo con menor de edad. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona

menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce [14] a veinticinco [25] años y multa de sesenta y siete [67] a setecientos cincuenta [750] salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CODIGO PENAL. ARTÍCULO 217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, **mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza**, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

CODIGO PENAL. ARTÍCULO 218. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, **representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad.**

Código penal. Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

Código Penal.

Artículo 210-A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, **acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.**



shutterstock.com • 1498675736

A quién denunciar

Código Penal

Artículo 414. Prevaricato por omisión

El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Ley 1098 de 2006. Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Código Civil. ARTICULO 2348.
RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR
LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS
HIJOS. Los padres serán siempre
responsables del daño causado por las
culpas o los delitos cometidos por sus
hijos menores, y que conocidamente
provengan de mala educación o de
hábitos viciosos que les han dejado
adquirir.

Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

(...)

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

MALTRATO INFANTIL



Ley 1098 de 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, **descuido, omisión o trato negligente**, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente **por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.**

De tal manera, que **NO** podemos incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, y debemos estricto acato al Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:

ii) Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrato según la Corte Constitucional:

La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define "... como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; "...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona. De otra parte, en la sentencia C-397 de 2010, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. **En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afectan al niño mental y moralmente y por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja, en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud.** Concepto del ICBF, No

152 del 28 de diciembre de 2017.

A close-up photograph of a person's hands in metal handcuffs. The hands are clasped together, and the metal of the cuffs is visible. The background is dark and textured. A bright yellow rectangular shape is in the top right corner. The text "DEBER DE CUIDADO" is overlaid in white, bold, sans-serif font on the left side of the image.

DEBER DE CUIDADO

El deber de cuidado en la doctrina jurídica colombiana, siguiendo la sentencia del **Consejo de Estado**, radicada con el número 25000-2326-000-1995-1365-01 (14.869), del 7 de septiembre 2004, se puede conceptualizar de la siguiente manera: El artículo 2347 del Código Civil establece que "toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". **Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado.** La custodia ejercida por el establecimiento educativo, debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. **En dicho concepto del Consejo de Estado, en esta primera parte se precisa cómo efectivamente el deber de cuidado compete a las instituciones educativas y abarca todas las actividades formales y no formales, académicas, recreativas, y de cualquier índole que la institución programe u organice con los estudiantes.** El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño (...) La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo. Agréguese a lo dicho que, si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, **ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.** Tal como lo manifiesta la Sala, el deber de cuidado se deriva de la relación de subordinación que existe entre el docente y el estudiante, **donde el primero debe tener tanto la idoneidad para la enseñanza de un campo del conocimiento, como también para tomar las decisiones del caso, prever los posibles peligros y tomar las decisiones a que haya lugar para que el estudiante ni se haga daño a sí mismo, ni ocasionarlo a algún compañero.**

QUE DICE EL CONSEJO DE ESTADO.

Frente al deber de cuidado:

La custodia ejercida por los establecimientos educativos debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante la realización de otras actividades educativas o de recreación, como paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. De acuerdo con el Consejo de Estado, el deber de cuidado surge de la relación de subordinación entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta, tiene no solo el compromiso, sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Así lo advirtió el alto tribunal, al condenar al municipio de Floridablanca (Santander) a pagar más de 650 millones de pesos por los daños ocasionados a una menor de siete años de edad en las instalaciones de un colegio oficial, donde fue víctima de abuso por parte de dos de sus compañeros, en 1998.

La Sección Tercera, declaró la responsabilidad de la administración municipal, porque se vulneró un bien convencional y constitucional, como la protección del interés superior del niño, cuya seguridad debe ser garantizada en los establecimientos encargados de su cuidado. Entre las órdenes impartidas, el municipio deberá elaborar un diagnóstico psicológico de la víctima, hoy mayor de edad, para determinar si existen secuelas síquicas derivadas del trauma sufrido cuando era una niña, y, si es necesario, suministrar el tratamiento psicológico correspondiente para superar tales secuelas.

La Sala pudo verificar que la menor fue lesionada mientras se encontraba en el colegio, lo que significa que la vigilancia de la que disponía la institución no tuvo la eficacia suficiente para garantizar su seguridad.

A su juicio, el comportamiento de las directivas del colegio infringió normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad necesarias para impedir que la integridad corporal y psíquica de los niños sea vulnerada”.

Y es evidente que en el caso sub judice dichas normas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces; toda vez que una menor impúber fue agredida mientras estaba en el colegio público al que concurría cotidianamente”, señala la sentencia.

El Consejo revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, por estimar que hizo una valoración indebida de las pruebas, ya que, en estos casos, aunque no exista una prueba directa de cómo ocurrieron los hechos, no se pueden desconocer las reglas de la experiencia, según las cuales, cuando se dan este tipo de agresiones, quienes las acometen obran encubiertos y ocultos de otras personas que los puedan delatar. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001231500019990261701, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio).

Ver ley 2025 del 23 de julio de 2020. & Ver ley 2081 del 03 de febrero de 2021.

Colaboramos en equipo.

LEY 1620 DE 2013



Ley 1620 de 2013. Artículo 18º. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

LEY 1620 DE 2013. Artículo 19º. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.



LEY 1146 de 2007

Artículo 11. Identificación temprana en aula. Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, **deberán** incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima, los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Artículo 12. Obligación de denunciar. **El docente está obligado a denunciar** ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Artículo 13. Acreditación. Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, **deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.** Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

**46 AÑOS DE CÁRCEL, PARA
ORIENTADORA.**

Le suman el prevaricato por omisión.

**40 AÑOS DE CARCEL,
PARA EL VIOLADOR
Y ASESINO.**

RECTOR O RECTORA

DEBE REPORTAR EN EL SIUCE

**Sistema Información Unificada
de Convivencia Escolar**

Situaciones TIPO III



LEY 2025 de 2020

Ley 2025 de 2020. Artículo 4°. Obligatoriedad.

Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada.

Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias. En caso de inasistencia de los padres o madres de familia o cuidadores, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia. Se respeta el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Ley 2025 de 2020. Artículo 5°. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores.

Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cobija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores. Para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Parágrafo.

En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) Y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo. Deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.



EL DELITO, SE
COMETE POR
ACCIÓN O
POR OMISIÓN.

**DESCONOCIMIENTO DE LA LEY; NO
ES CAUSAL DE EXENCIÓN.**

Prevención del ABUSO

SEXUAL INFANTIL.

Ley 2025 de 2020, artículo 05.



302 221 45 07

www.tallerespapadres.org





**EDÚCATE
PARA EDUCAR**
www.educateparaeducar.org



MAXPAS

Máxima Prevención del Abuso Sexual



**PROYECTO DE PREVENCIÓN
DEL A.S.I.**

“EL LOBO AÚLLA”

*Maxpas quiere que estes atento/a.
Si un familiar toca tus partes intimas
y no es tu mamita. El lobo aúlla...*



Maxpas quiere conocer tus talentos artísticos, con ayuda de un adulto de tu confianza sigue el modelo y colorea al agente de policia. Recuerda que él esta cuando lo necesitas.



Recuerda, la linea telefónica para atención a casos de violencia o maltrato es:
123 Policía Nacional
141 I.C.B.F.



www.educateparaeducar.org
320 263 19 73

Derek, Buho, Maxpas y El Lobo Aúlla estan sujetos a la protección de derechos de autor.

www.educateparaeducar.org
320 263 19 73



Derek, Buho, Maxpas y El Lobo Aúlla estan sujetos a la protección de derechos de autor.

Sigue el modelo y colorea a la agente de policia. Recuerda que ella esta para protegerte.



Recuerda, la linea telefónica para atención a casos de violencia o maltrato es:

123 Policía Nacional
141 I.C.B.F.



*Maxpas quiere que estes atento/a.
Si un extraño, extraña o desconocido
quiere tocar tus genitales. El lobo aúlla...*

Con la ayuda de un adulto de tu confianza, recorta las imágenes de ésta página y juega a la lotería con el tablero de la siguiente página

Lotería con Maxpas



Recorta las imágenes, depositalas en una bolsa, luego saca aleatoriamente ficha por ficha, el que cubra todas las imágenes primero en su tablero gana!!!



Con la ayuda de un adulto de tu confianza, recorta las imágenes de esta página y juega a la lotería con el tablero de la siguiente página



www.educateparaeducar.org

320 263 19 73

Derek, Buho, Maxpas y El Lobo Aúlla están sujetos a la protección de derechos de autor.

www.educateparaeducar.org

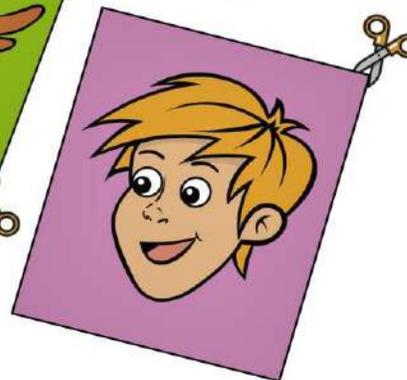
320 263 19 73

Derek, Buho, Maxpas y El Lobo Aúlla están sujetos a la protección de derechos de autor.

Con la ayuda de un adulto de tu confianza, recorta las imágenes de esta página y juega a la lotería con el tablero de la siguiente página



Lotería con Maxpas



Recorta las imágenes, depositalas en una bolsa, luego saca aleatoriamente ficha por ficha, el que cubra todas las imágenes primero en su tablero gana!!!

Con la ayuda de un adulto de tu confianza, recorta las imágenes de esta página y juega a la lotería con el tablero de la siguiente página



www.educateparaeducar.org

320 263 19 73

Derek, Buho, Maxpas y El Lobo Aúlla están sujetos a la protección de derechos de autor.

www.educateparaeducar.org

320 263 19 73

Derek, Buho, Maxpas y El Lobo Aúlla están sujetos a la protección de derechos de autor.

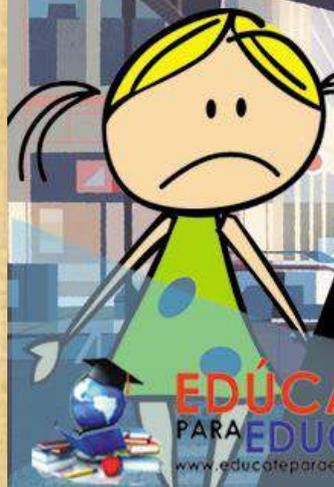
Si estás en la calle y un extraño o un desconocido, desea invitarte a otro lugar o llevarte a la fuerza. El lobo aúlla



EDÚCATE PARA EDUCAR
www.educateparaeducar.org

Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org

Si un extraño, te muestra sus genitales o se muestra desnudo delante tuyo, El lobo aúlla.



EDÚCATE PARA EDUCAR
www.educateparaeducar.org

Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org

Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org



EDÚCATE
PARA **EDUCAR**
www.educateparaeducar.org



**Si un familiar,
toca tus partes íntimas y
NO es tu mamá,
el lobo aúlla.**



**Si un extraño te invita
a ver películas, videos
o fotos de personas
desnudas.
El lobo aúlla.**



EDÚCATE
PARA **EDUCAR**
www.educateparaeducar.org

Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org

Prevención del ABUSO

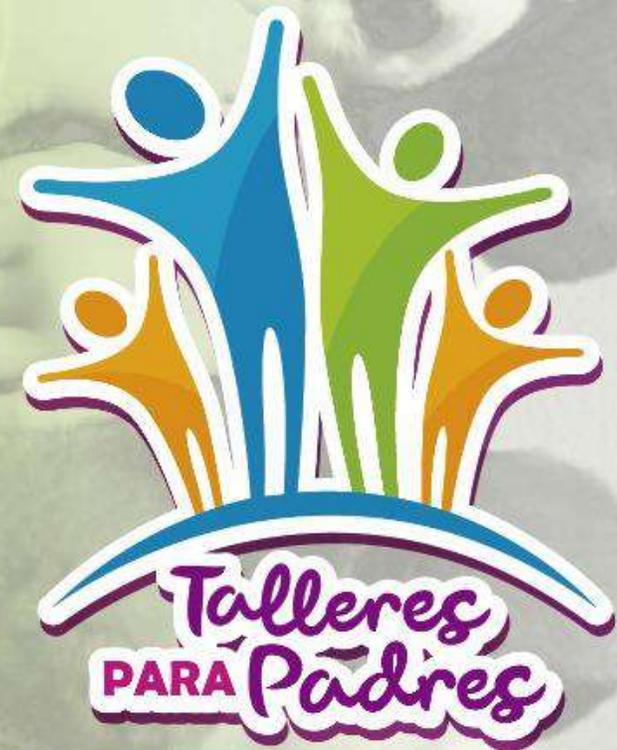
SEXUAL INFANTIL.

Ley 2025 de 2020, artículo 05.



302 221 45 07

www.tallerespapadres.org



CERTIFICATE

OF COMPLETION

THIS CERTIFICATE IS AWARDED TO

Name Surname

Exemplum texte ut amet, consectetur adipiscing elit, sed do eiusmod tempor incididunt ut labore et dolore magna aliqua. Ut enim ad minim veniam, quis nostrud exercitation ullamco laboris nisi ut aliquip ex ea commodo consequat.

Date



Signature

shutterstock.com • 1900959448

CERTIFICADO DEL TALLER SEMINARIO

305 416 01 14

\$ 30.000



**MIL GRACIAS POR SU
ATENCIÓN**

305 416 01 14